

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 302 de fecha (29) de Noviembre de 1983, la Industria Licorera de Bolívar reconoció sustitución de pensión de jubilación a la señora MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.758.022 expedida en Cartagena y como beneficiaria del señor FRANCISCO ESPINOSA DE LEON (Q.E.P.D.) Quien igualmente en vida se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 878.270 y adquirió el status Jurídico de Jubilación en la fecha (27) de Septiembre de 1983 por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Doctor ARTURO JOSE RICAURTE RIVERA identificado con la C.C. 79.582.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 136.275 del C. S. de la J., actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.128.521 de Cartagena, en su calidad de hija y heredera, de la finada MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA (Q.E.P.D.) solicito mediante petición de fecha (6) de Abril de 2017 y radicado No. EXT-BOL-17-012549 los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 de su madre fallecida MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA (Q.E.P.D.)

Que la señora MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA falleció el día (8) de Diciembre del año 2014 en el Municipio de Arjona (Bolívar). En la fecha (5) de Julio de 2017 se hizo la publicación del Edicto Emplazatorio en el diario La República S.A.S. como ordena la Ley, y no se presentaron interesados invocando igual o mejor derecho al aducido por el peticionario. 2

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores. La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional, al igual que no existe pago por concepto de reajuste pensional consagrado en el decreto 2108 de 1992 de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación con fundamento a la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 desde el status pensional del jubilado, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional con anterioridad al 1 de enero de 1989 (27 de Septiembre de 1983), por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : FRANCISCO ESPINOSA DE LEON	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: -----	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTO(A) : MAGOLIA DE LEON ESPINOSA	STATUS:
IDENTIFICACION: 22.758.022	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 3.863
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: 03/03/2002

SUELDO PROM	PORCENTAJE	TOTAL VER. / SALARIO MINIMO
\$5.150,60	75%	\$3.863
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	C
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	Ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$3.862,95
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1973	3.863	1		3.863					
1974	3.863	1,3		5.022					
1975	5.022	1,33		6.679					
1976	6.679	1,25	390	8.738					
1977	8.738	1,25	390	11.313					
1978	11.313	1,25	390	14.531					
1979	14.531	1,2372	555	18.533					
1980	18.533	1,1686	435	22.093					
1981	22.093	1,1522	525	25.980					
1982	25.980	1,15	600	30.477					
1983	30.477	1,15	855	35.904					
1984	35.904	1,15	925,5	42.215					
1985	42.215	1,15	1018,5	49.565					
1986	49.565	1,15	1129,8	58.130					
1987	58.130	1,15	1626,91	68.476					
1988	68.476	1,15	1849,24	80.597					
1989	80.597	1,27		102.358					
1990	102.358	1,26		128.971					
1991	128.971	1,2606		162.581					
1992	162.581	1,2604		204.917					
1993	204.917	1,2503	1,12	286.953					
1994	286.953	1,226	1,12	394.021					
1995	394.021	1,2259	1,04	502.351					
1996	502.351	1,1950		600.310					
1997	600.310	1,2163		730.157					
1998	730.157	1,1768		859.249					
1999	859.249	1,1670		1.002.743					
2000	1.002.743	1,0923		1.095.296					
2001	1.095.296	1,0875		1.191.135					
2002	1.191.135	1,0765		1.282.257	1.055.901	\$ 226.356	14	3.168.979	6.343.007
2003	1.282.257	1,0699		1.371.886	1.179.708	\$ 242.178	14	3.390.490	6.336.618
2004	1.371.886	1,0649		1.460.922	1.203.027	\$ 257.895	14	3.610.533	6.372.481
2005	1.460.922	1,055		1.541.272	1.269.193	\$ 272.079	14	3.809.112	6.401.398
2006	1.541.272	1,0485		1.616.024	1.330.749	\$ 285.275	14	3.993.854	6.436.359
2007	1.616.024	1,0448		1.688.422	1.390.366	\$ 298.056	14	4.172.779	6.368.879
2008	1.688.422	1,0569		1.784.493	1.469.478	\$ 315.015	14	4.410.210	6.288.553
2009	1.784.493	1,0767		1.921.364	1.582.187	\$ 339.177	14	4.748.473	6.507.467
2010	1.921.364	1,02		1.959.791	1.613.831	\$ 345.960	14	4.843.443	6.486.274
2011	1.959.791	1,0317		2.021.917	1.664.989	\$ 356.928	14	4.996.986	6.470.482
2012	2.021.917	1,0373		2.097.334	1.727.093	\$ 370.241	14	5.183.375	6.508.620
2013	2.097.334	1,0244		2.148.509	1.769.234	\$ 379.275	14	5.309.849	6.535.388
2014	2.148.509	1,0194		2.190.190	1.803.557	\$ 386.633	14	5.412.860	6.471.961
2015	-	1,0366							
2016	-	1,0677							
2017	-	1,0575							
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2014								57.050.943	83.527.488

Proyecto: Albisilagares
Economista

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.803.557,00)**, para el año 2018. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	226.356	
139,72			
Meses			
Enero	67,26	226.356	470.211
Febrero	68,11	226.356	464.343
Marzo	68,59	226.356	461.094
Abril	69,22	226.356	456.897
Mayo	69,63	226.356	454.207
Junio	69,93	226.356	452.258
Mesada Adic.	69,93	226.356	452.258
Julio	69,94	226.356	452.193
Agosto	70,01	226.356	451.741
Septiembre	70,26	226.356	450.134
Octubre	70,66	226.356	447.586
Noviembre	71,20	226.356	444.191
Diciembre	71,40	226.356	442.947
Mesada Adic.	71,40	226.356	442.947
TOTAL AÑO 2002			6.343.007

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	257.895	
139,72			
Meses			
Enero	76,70	257.895	469.793
Febrero	77,62	257.895	464.225
Marzo	78,39	257.895	459.665
Abril	78,74	257.895	457.622
Mayo	79,04	257.895	455.885
Junio	79,52	257.895	453.133
Mesada Adic.	79,52	257.895	453.133
Julio	79,50	257.895	453.247
Agosto	79,52	257.895	453.133
Septiembre	79,76	257.895	451.769
Octubre	79,75	257.895	451.826
Noviembre	79,97	257.895	450.583
Diciembre	80,21	257.895	449.235
Mesada Adic.	80,21	257.895	449.235
TOTAL AÑO 2004			6.372.481

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	285.275	
139,72			
Meses			
Enero	84,56	285.275	471.365
Febrero	85,11	285.275	468.119
Marzo	85,71	285.275	465.041
Abril	86,10	285.275	462.935
Mayo	86,38	285.275	461.434
Junio	86,64	285.275	460.049
Mesada Adic.	86,64	285.275	460.049
Julio	87,00	285.275	458.146
Agosto	87,34	285.275	456.362
Septiembre	87,59	285.275	455.060
Octubre	87,46	285.275	455.736
Noviembre	87,67	285.275	454.644
Diciembre	87,87	285.275	453.609
Mesada Adic.	87,87	285.275	453.609
TOTAL AÑO 2006			6.436.359

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	242.178	
139,72			
Meses			
Enero	72,23	242.178	468.463
Febrero	73,04	242.178	463.268
Marzo	73,80	242.178	458.497
Abril	74,65	242.178	453.277
Mayo	75,01	242.178	451.101
Junio	74,97	242.178	451.342
Mesada Adic.	74,97	242.178	451.342
Julio	74,86	242.178	452.005
Agosto	75,10	242.178	450.560
Septiembre	75,26	242.178	449.603
Octubre	75,31	242.178	449.304
Noviembre	75,57	242.178	447.758
Diciembre	76,03	242.178	445.049
Mesada Adic.	76,03	242.178	445.049
TOTAL AÑO 2003			6.336.618

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	272.079	
139,72			
Meses			
Enero	80,87	272.079	470.075
Febrero	81,70	272.079	465.299
Marzo	82,33	272.079	461.739
Abril	82,69	272.079	459.728
Mayo	83,03	272.079	457.846
Junio	83,36	272.079	456.033
Mesada Adic.	83,36	272.079	456.033
Julio	83,40	272.079	455.815
Agosto	83,40	272.079	455.815
Septiembre	83,76	272.079	453.856
Octubre	83,95	272.079	452.828
Noviembre	84,05	272.079	452.290
Diciembre	84,10	272.079	452.021
Mesada Adic.	84,10	272.079	452.021
TOTAL AÑO 2005			6.401.398

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	298.056	
139,72			
Meses			
Enero	88,54	298.056	470.345
Febrero	89,58	298.056	464.884
Marzo	90,67	298.056	459.296
Abril	91,48	298.056	455.229
Mayo	91,76	298.056	453.840
Junio	91,87	298.056	453.296
Mesada Adic.	91,87	298.056	453.296
Julio	92,02	298.056	452.557
Agosto	91,90	298.056	453.148
Septiembre	91,97	298.056	452.803
Octubre	91,98	298.056	452.754
Noviembre	92,42	298.056	450.599
Diciembre	92,87	298.056	448.415
Mesada Adic.	92,87	298.056	448.415
TOTAL AÑO 2007			6.368.879

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	315.015	
139,72			
Meses			
Enero	93,85	315.015	468.981
Febrero	95,27	315.015	461.991
Marzo	96,04	315.015	458.287
Abril	96,72	315.015	455.065
Mayo	97,62	315.015	450.870
Junio	98,47	315.015	446.978
Mesada Adic.	98,47	315.015	446.978
Julio	98,94	315.015	444.854
Agosto	99,13	315.015	444.002
Septiembre	98,94	315.015	444.854
Octubre	99,28	315.015	443.331
Noviembre	99,56	315.015	442.084
Diciembre	100,00	315.015	440.139
Mesada Adic.	100,00	315.015	440.139
TOTAL AÑO 2008			6.288.553

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
ene-18	I.P.C	339.177	
139,72			
Meses			
Enero	100,59	339.177	471.118
Febrero	101,43	339.177	467.216
Marzo	101,94	339.177	464.879
Abril	102,26	339.177	463.424
Mayo	102,28	339.177	463.334
Junio	102,22	339.177	463.606
Mesada Adic.	102,22	339.177	463.606
Julio	102,18	339.177	463.787
Agosto	102,23	339.177	463.560
Septiembre	102,12	339.177	464.060
Octubre	101,98	339.177	464.697
Noviembre	101,92	339.177	464.970
Diciembre	102,00	339.177	464.606
Mesada Adic.	102,00	339.177	464.606
TOTAL AÑO 2009			6.507.467

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	345.960	
139,72			
Meses			
Enero	102,70	345.960	470.668
Febrero	103,55	345.960	466.804
Marzo	103,81	345.960	465.635
Abril	104,29	345.960	463.492
Mayo	104,40	345.960	463.003
Junio	104,52	345.960	462.472
Mesada Adic.	104,52	345.960	462.472
Julio	104,47	345.960	462.693
Agosto	104,59	345.960	462.162
Septiembre	104,45	345.960	462.782
Octubre	104,36	345.960	463.181
Noviembre	104,56	345.960	462.295
Diciembre	105,24	345.960	459.308
Mesada Adic.	105,24	345.960	459.308
TOTAL AÑO 2010			6.486.274

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
ene-18	I.P.C	356.928	
139,72			
Meses			
Enero	106,19	356.928	469.629
Febrero	106,83	356.928	466.816
Marzo	107,12	356.928	465.552
Abril	107,25	356.928	464.988
Mayo	107,55	356.928	463.691
Junio	107,90	356.928	462.186
Mesada Adic.	107,90	356.928	462.186
Julio	108,05	356.928	461.545
Agosto	108,01	356.928	461.716
Septiembre	108,35	356.928	460.267
Octubre	108,55	356.928	459.419
Noviembre	108,70	356.928	458.785
Diciembre	109,16	356.928	456.852
Mesada Adic.	109,16	356.928	456.852
TOTAL AÑO 2011			6.470.482

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	370.241	
139,72			
Meses			
Enero	109,96	370.241	470.445
Febrero	110,63	370.241	467.595
Marzo	110,76	370.241	467.047
Abril	110,92	370.241	466.373
Mayo	111,25	370.241	464.989
Junio	111,35	370.241	464.572
Mesada Adic.	111,35	370.241	464.572
Julio	111,32	370.241	464.697
Agosto	111,37	370.241	464.488
Septiembre	111,69	370.241	463.158
Octubre	111,87	370.241	462.412
Noviembre	111,72	370.241	463.033
Diciembre	111,82	370.241	462.619
Mesada Adic.	111,82	370.241	462.619
TOTAL AÑO 2012			6.508.620

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
ene-18	I.P.C	379.275	
139,72			
Meses			
Enero	112,15	379.275	472.513
Febrero	112,65	379.275	470.415
Marzo	112,88	379.275	469.457
Abril	113,16	379.275	468.295
Mayo	113,48	379.275	466.975
Junio	113,75	379.275	465.866
Mesada Adic.	113,75	379.275	465.866
Julio	113,80	379.275	465.662
Agosto	113,89	379.275	465.294
Septiembre	114,23	379.275	463.909
Octubre	113,93	379.275	465.130
Noviembre	113,68	379.275	466.153
Diciembre	113,98	379.275	464.926
Mesada Adic.	113,98	379.275	464.926
TOTAL AÑO 2013			6.535.388

170
26 FEB. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	386.633	
139,72			
Meses			
Enero	114,54	386.633	471.629
Febrero	115,26	386.633	468.682
Marzo	115,71	386.633	466.860
Abril	116,24	386.633	464.731
Mayo	116,81	386.633	462.463
Junio	116,91	386.633	462.068
Mesada Adic.	116,91	386.633	462.068
Julio	117,09	386.633	461.357
Agosto	117,33	386.633	460.414
Septiembre	117,49	386.633	459.787
Octubre	117,68	386.633	459.044
Noviembre	117,84	386.633	458.421
Diciembre	118,15	386.633	457.218
Mesada Adic.	118,15	386.633	457.218
L AÑO 2014			6.471.961

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$ 83.527.488,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la indexación de la primera mesada pensional y reajuste ley 6 del 92 aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 22.758.022 expedida en Cartagena, EL REAJUSTE DE LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER a la señora INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.128.521, heredera legítima de la finada MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA (.Q.E.P.D.) quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 22.758.022 expedida en Cartagena.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.128.521, en su calidad de hija y heredera legítima de la finada MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA (.Q.E.P.D.) por diferencias pensionales la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$ 83.527.488,00) por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.60.10.1.1.05 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 431 del (19) de Febrero de 2018.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ARTURO JOSE RICAURTE RIVERA identificado con C.C. No. 79.582.303 de Cartagena y T.P. 136.275 del C.S. de la J. como apoderado especial de la heredera INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA, en los términos del mandato conferido.

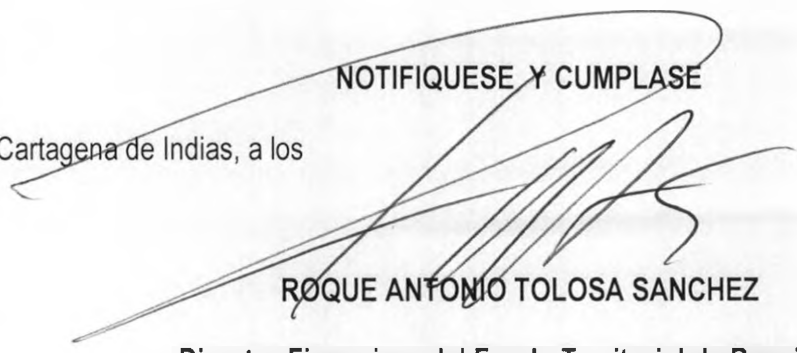
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

26 FEB 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017